REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La Magíster Isaura Rosas, actuando en representación de **CARLOS IVÁN ORTIZ GÓMEZ,** ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Personal No. 276 de 15 de abril de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se dicten otras declaraciones.

Mediante el acto acusado, el Ministerio de Seguridad Pública, decretó destituir al servidor público **CARLOS IVÁN ORTIZ GÓMEZ**, en el cargo de Comisionado, con fundamento legal en el artículo 133, numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que señala: "cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigarla a cometerla". Dicha resolución fue objeto de un recurso de reconsideración, confirmándose lo actuado a través de la Resolución No. 359 de 15 de agosto de 2020, mediante la cual se agotó la vía gubernativa. (Cfr. fs. 25 a 59 del expediente contencioso).

La pretensión de la parte demandante consiste en que esta Superioridad formule las siguientes declaraciones:

- Que el Decreto Personal No. 276 de 15 de abril de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, sea declarado nulo, por ilegal, así como su acto confirmatorio, la Resolución No. 359 de 15 de septiembre de 2020.
- Que se ordene a la entidad demandada, el reintegro del señor

CARLOS IVÁN ORTÍZ GÓMEZ a su cargo.

- Que se ordene a la entidad demandada, el pago de los salarios vencidos, que corresponden a **CARLOS IVÁN ORTÍZ GÓMEZ**, desde su destitución hasta que se haga efectivo su reintegro a la institución.

II. DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Entre las disposiciones legales alegadas como infringidas, la parte actora adujo los artículos 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; artículos 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional; los artículos 56, 61 (literal b), 63, 82, 117 y 97 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 modificado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997; el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.

El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que establece una serie de principios y garantías que deben regir las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas. Estima la apoderada judicial que dicha norma ha sido transgredida, pues, el acto administrativo desconoce el derecho de su representado, ya que la investigación se realizó de manera imparcial sin menos cabo del debido proceso legal y con objetividad y en apego al principio de estricta legalidad. (Cfr. fs. 14 y 15 del expediente contencioso).

Los artículos 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, que establecen respectivamente que el Órgano Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina, aplicable a los miembros de la Policía Nacional, el cual deberá estar inspirado en los principios que la Constitución Política y las leyes atribuibles a la institución y que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso. Al respecto, considera el demandante que tales disposiciones han sido vulneradas, toda vez que la Junta Disciplinaria Superior impidió que fuese representado por su apoderada judicial particular violando sus garantías; de igual forma, indica que no se cumplieron las garantías del debido proceso disciplinario, el cual indica estuvo viciado desde el inicio por doble juzgamiento. (Cfr. fs. 16 y 17 del expediente contencioso).

El Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que según la parte actora ha sido violentado en los artículos 56 que especifica las sanciones de este Reglamento y que las mismas se aplican de forma progresiva; artículo 61 (literal b), el cual establece las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional, y que una de ellas es la de realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten; artículo 63, que explica la forma en que pueden iniciarse las investigaciones de la Responsabilidad Profesional; artículo 82, que enumera los deberes y derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior; artículo 97 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 modificado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, que establece los derechos del acusado, y el artículo 117 que indica que las faltas leves podrán ser sancionadas por contestación, con arresto directo que no excederá de setenta y dos (72) horas y con arresto simple que no serpa menor de tres (3) días, ni más de diez (10) días.

Sobre las disposiciones anteriores, sostiene el accionante que han sido transgredidas por el acto impugnado, en virtud de la falla de la Junta Disciplinaria y de la Dirección Profesional no llevaron a cabo una investigación imparcial y objetiva, al no permitirle la presentación de las pruebas necesarias para su defensa, y que fuera representado por su apoderada judicial particular. Sostiene igualmente, que no se le tomó en consideración la trayectoria de su representado, los años laborados, y el tiempo mínimo que le restaba para jubilarse; y que además se le aplicó la sanción más grave, en vez de aplicarse de forma progresiva y pese a que no se contaba con elementos contundentes, ni haber realizado una investigación minuciosa.

El artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que dispone que todo trabajador nacional o extranjero a quien se le detecte enfermedades crónicas involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de

condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico. Asevera la apoderada judicial del demandante, que esta norma ha sido violada, porque el señor **ORTIZ GÓMEZ**, sufre de hipertensión arterial y también de insuficiencia renal y a pesar de ello fue destituido de su puesto, sin haber cumplido con las formalidades que establece dicha ley. (Cfr. fs. 22 y 23 del expediente contencioso).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada a la entidad demandada, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley de la Ley de 1946.

En este sentido, tal como se observa de fojas 94 a 96 se desprende el informe de conducta remitido por la Policía Nacional, Ministerio de Seguridad Pública, mediante la Nota DM-0440-2021 de 15 de marzo de 2021, en el que se explica la actuación de la entidad demandada frente a la pretensión del accionante.

En este sentido, señala primeramente que el acto demandado, tiene como fundamento legal la comisión de una falta gravísima de conducta, contenida en el numeral 15, artículo 133, del Decreto Ejecutivo No. 204 del 3 de septiembre de 1997, cuyo texto señala: "Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigarla a cometerla".

Así entonces, señala el funcionario demandado, que la desobediencia cometida por el Comisionado **ORTIZ GÓMEZ**, se basa en el incumplimiento de la orden dada por la Ley, el cual era supervisar que se notificara a la Cabo 1ro. Verónica Gómez de la destitución de cargo, acto administrativo que no se cumplió, desconociendo así, los procedimientos de acción de personal que constituyen una orden y las formalidades legales y cuyo desconocimiento no eximen de responsabilidad.

Que de conformidad al artículo 59 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, establece que entre otras cosas, son acciones administrativas, señaladas por la ley y el reglamento las siguientes: nombramientos...sanciones, destituciones..."; y el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, señala que la Dirección

de Recursos Humanos es la encargada de planear, organizar, dirigir y coordinar todos los aspectos administrativos, y además tiene la responsabilidad del trámite de acciones de personal, según lo establecido en el artículo 126 del mismo cuerpo legal.

Es así que, la Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales, y de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, señaló que había quedado debidamente acreditado en el expediente la falta cometida por el Comisionado **ORTÍZ GÓMEZ**. (Ver fs. 94- 96 del expediente contencioso).

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por otro lado, el Procurador de la Administración a través de la Vista No. 200 de 19 de febrero de 2021, le solicita a los Honorables Magistrados que integran se sirva declarar que no es ilegal el Decreto Personal No. 276 de 15 de abril de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

En este sentido, señala la Procuraduría de la Administración que luego de analizar las constancias procesales, a través de la investigación realizada por la Dirección de la Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, la Junta Disciplinaria de la Policía Nacional concluyó que **CARLOS IVÁN ORTIZ GÓMEZ,** infringió el artículo 133 (numeral 15) del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, toda vez que no cumplió con su deber de supervisar que la Cabo Primera 22756 se notificara de su destitución, contrario a ello, desobedeció dicha orden que constituía una acción personal.

Respecto del fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca una discapacidad laboral, señala que el demandante no logró probar que la supuesta hipertensión arterial y la insuficiencia renal que afirma padecer, le imposibilita laboral, o sea que limita su capacidad de trabajo, por lo tanto, el recurrente no puede reclamar el fuero que otorga la referida excerpta legal. En este sentido, agrega que no consta en el expediente que se haya acreditado en los términos de la Ley 59 de

2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 201, alguna prueba, que las enfermedades crónicas que dice padecer le causen discapacidad laboral.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se advierte que, en la fase de alegatos, el escrito presentado por la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 843 de 4 de mayo de 2022, actuando de conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946.

En este orden de ideas, reitera lo expresado en la contestación de la demanda, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por el demandante, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, al emitir el acto impugnado. (Ver fs. 259-266 del expediente contencioso).

Por su parte, el demandante a través de su apoderada judicial, la Magister Isaura Rosas, presentó su escrito de alegatos visibles de fojas 267 a 276 del presente expediente, en el que procede a reiterar la forma en que la entidad con la expedición del acto demandado ha vulnerado las distintas disposiciones que ha invocado en la presente demanda.

Así entonces, reitera que el acto impugnado se sustenta en diversas contradicciones y que a su juicio, no se ha podido corroborar que su mandante haya realizado una conducta contraria a la ley, como que tampoco se ha probado la desobediencia ostensible del que se le acusó.

De igual forma, sostiene la Magister Rosas que su representado sufría de hipertensión arterial desde 2019, y de "enfermedad crónica renal estadio dislipidemia" (sic), y además fue atendido en la policlínica de la Policía Nacional, por lo que considera que, de conformidad a la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, solo puede ser destituido de su puesto de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial en el caso de los servidores públicos; sin embargo, fue destituido a pesar de su enfermedad, condición que señala fue conocimiento de la institución.

285
277

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

La Sala procede, en atención de lo anteriormente planteado, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones:

Como se advierte, en el proceso in examine, corresponde a esta Sala, decidir sobre la legalidad o no del Decreto Personal No. 276 de 15 de abril de 2020, emitido por la Policía Nacional, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual, se removió al Comisionado **CARLOS IVÁN ORTIZ GÓMEZ**, actuación confirmada por la Resolución No. 359 de 15 de septiembre de 2020, tal como se observa de fojas 25 a 30 del expediente contencioso.

De tales actos, se deja consignado que la decisión demandada fue resuelta con fundamento en el artículo 133, numeral 15, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que a la letra dice: "*Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla*", la cual se considera una falta gravísima de conducta.

Asimismo, a través del Informe Explicativo de Conducta, la entidad estatal demandada también señaló que la desobediencia cometida por el Comisionado **CARLOS IVÁN ORTIZ GÓMEZ**, se basa en el incumplimiento de la orden dada por la ley, el cual era supervisar que se notificara a la Cabo 1era Verónica Gómez de la destitución de cargo, acto administrativo que no se cumplió, desconociendo así, los procedimientos de acción personal que constituyen una orden y las formalidades legales y cuyo desconocimiento no exime de la responsabilidad.

Por su parte, la apoderada judicial del demandante manifiesta que la entidad demandada ha vulnerado el debido proceso, en virtud que la Junta Disciplinaria de la Policía Nacional no realizó una investigación imparcial y objetiva, además que no se le permitió elegir al abogado de su elección, para que fuera representado en dicho proceso. De igual manera, sostiene que no le fue aplicada la sanción de forma progresiva a su representado, de conformidad a la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y que no debió ser destituido porque padece hipertensión arterial e insuficiencia renal, por lo que se encuentra amparado laboralmente según los términos de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.

286
278

Así entonces, el demandante alega que el acto impugnado vulnera los artículos 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional; los artículos 56, 61 (literal b), 63, 82, 117, 97 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, modificado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997 y el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el demandante, la Sala considera que la sanción aplicada por la autoridad demandada es cónsona con la falta cometida, en este caso, es una falta gravísima, y contrario a lo alegado, se cumplieron con los procedimientos establecidos y con el debido proceso.

En este sentido, se advierte del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que en su Capítulo XIV, (de las Faltas en Particular) que establece un orden progresivo de sanciones en contra de algún miembro de la Policía Nacional, las cuales se clasifican en leves, graves o gravísimas.

Es así que, de acuerdo con el artículo 132 de dicho cuerpo reglamentario, las faltas gravísimas pueden ser sancionadas con arresto no mayor de hasta 60 días o destitución. Y además que son competencia de la Junta Disciplinaria Superior.

Aplicando estas normas al caso que nos ocupa, se aprecia en el acto demandado visible a foja 25 del presente negocio, que la causal endilgada al demandante, es una **falta gravísima** de conducta, consistente en "***Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla***", tal como se expresa en el numeral 15 del artículo 133 de este Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

En este mismo orden de línea, el funcionario demandado, expresó en el Informe Explicativo de Conducta, que la falta gravísima en la desobediencia cometida por el Comisionado **CARLOS IVÁN ORTÍZ GÓMEZ**; se debió al incumplimiento de la orden dada por la ley, el cual era supervisar que se notificara a la Cabo Primero Verónica Gómez de la destitución de su cargo, acto administrativo

que no se cumplió, desconociéndose así, los procedimientos de acción de personal que, para los efectos constituían una orden, y que para las formalidades legales, su desconocimiento no exime de responsabilidad.

Asimismo, se observa de las constancias procesales allegadas al proceso, específicamente una de las carpetas de los antecedentes administrativos, identificado como 637-19, que corresponde a la Investigación Policial Disciplinaria Interna, que la misma inició de oficio, tal como se deja ver a foja 2, a través del Oficio DNRH- SL- 10821- 2019 de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual la Directora Encargada de Recursos Humanos de la Policía Nacional remite al Dirección General de la Policía Nacional, lo referente a lo ocurrido con la Cabo Primera Verónica Gómez, y que su acusación individual se debió por incumplir el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en su artículo 133, numeral 1, que dice: " Denigrar la buena imagen de la institución, con el agravante de lo establecido en el artículo 128, numeral 16, y 124, numeral 16, que respectivamente, señala embriagarse en público y colisionar culposamente vehículos de la institución.

Se desprende del oficio en referencia, que luego de evaluada la documentación, la Junta Disciplinaria Superior Extraordinaria de 27 de julio de 2018, decidió recomendar al señor Presidente de la República, la destitución del cargo a la Cabo Primera Verónica Gómez; y luego dicha recomendación fue remitida mediante la Nota DGPN- DNAL-LI-4519-18 de 13 de agosto de 2018, junto con el Proyecto del Decreto Personal de destitución del cargo al Ministerio de Seguridad Pública, y que posteriormente, los trámites de destitución fueron canalizados a través de la Dirección de Recursos Humanos, cuyo Director era el Comisionado **CARLOS ORTÍZ.**

En este sentido, coincidimos con lo manifestado por el funcionario demandado, en cuanto a que el Director Nacional de Recursos Humanos, entiéndase el hoy demandante, tenía la obligación de continuar el trámite de destitución de la Cabo Primero Gómez, toda vez que poseía pleno conocimiento de la recomendación de destitución emitida por la Junta Disciplinaria Superior, la cual

era definitiva, según el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, que modifica algunas disposiciones del Reglamento Disciplinario para los miembros de la Policía Nacional, y que en su artículo 74 señala que el informe que contendrá la recomendación pertinente al Director General, para que éste a su vez la eleve a la instancia correspondiente, es una recomendación que no admite recurso alguno, por lo que le correspondía observar y supervisar el trabajo de los servidores públicos bajo su cargo.

En este orden de línea de pensamiento, es menester indicar que le corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, planear, organizar, dirigir y coordinar rodos los aspectos administrativos, esto de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, por medio del cual se regula la organización de la Policía Nacional su estructura de mando directo; su estructura de línea funcional; la carrera policial; el sistema de capacitación, reclutamiento, evaluación y condecoración de sus miembros; así como, las acciones administrativas, traslados, asistencia, remuneración, jubilación, ascensos y licencias de su personal, y que, en su artículo 126, señala claramente lo siguiente: " ...el trámite de acciones de personal es responsabilidad de la Administración de Recursos Humanos ...".

Continuando con el escrutinio de las piezas procesales, de foja 397 a 432 del referido antecedente contencioso, se observa el Informe de Investigación Disciplinaria, en el cual entre otros señores comisionados figura también como investigado el Comisionado **CARLOS ORTIZ GÓMEZ,** por faltar a lo establecido en el numeral 15, artículo 133, del Decreto Ejecutivo No. 204 del 3 de septiembre de 1997, cuyo texto señala: "Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigarla a cometerla", como también del artículo 134, numeral 5, que se refiere a la responsabilidad en segundo grado "Ser cómplice o trabajo auxiliar de una falta gravísima cometida por un superior, igual o subalterno".

Dentro de la investigación se aprecia la declaración rendida por el Comisionado Bolívar del Carmen Lasso, en el que manifestó: "*Nuevamente el señor*

Subdirector Jacinto Gómez me llamó a su despacho, ahí se encontraba el Comisionado Carlos Ortiz y el Subdirector Jacinto Gómez, y éste me indicó que la Cabo Verónica Gómez había presentado un recurso, donde ella había salido absuelta del caso de la colisión con el patrulla y que ellos querían que se le absolviera. Yo les indiqué que con el respeto que se merecían, es (sic) solicitud debía ser consultado (sic) con el señor Director de la Policía Nacional, que ya estaba en su puesto el Comisionado Vega Pino. Delante del Comisionado Carlos Ortiz y el Subdirector Jacinto Gómez, realicé llamada telefónica al Director de la Policía Nacional, el señor Alonso Vega Pino, le manifesté la solicitud que estaban haciendo ellos…ante el caso de la Cabo Gómez, era de absolverla. El Director me indicó que le llevara los documentos y una vez llevados a su despacho, él los evalúo, y me dijo que esta solicitud no iba, que se mantenía la recomendación a (sic) destitución…"

Es así que dicho informe, previo la valoración del caudal probatorio, arrojó algunas conclusiones, entre las cuales podemos mencionar:

> "1. Esta Dirección es consciente y reconoce el historial intachable de los aquí investigados, pero lamentablemente las investigaciones han demostrado que existen conductas impropias a nivel disciplinario cometidas tanto por el Comisionado …Jacinto Gómez Cisneros, así como por el Comisionado …Carlos I. Ortiz G, las cuales deben ser valoradas ´por la Honorable Junta Superior.
>
> 2. Probado quedó, quedó que el Comisionado …Carlos I. Ortiz G, tenía pleno conocimiento de que el Decreto de Personal No. 631 de 29 de octubre de 2018, mediante el cual se destituye a la Cabo …Verónica Gómez, reposaba en su dirección desde el 28 de febrero de 2019, y aún así no lo notificó.
>
> 3. Que tanto el Comisionado …Jacinto Gómez Cisneros, así como por el Comisionado …Carlos I. Ortiz G., reunidos ambos, solicitaron la presencia del Comisionado Lasso, al que le ordenados reemplazar la recomendación de destitución por la de 60 días de arresto a la prenombrada Verónica Gómez, teniendo pleno conocimiento el Comisionado …Carlos Ortiz que ya tenía en su poder el Decreto de destitución de la misma.
>
> …
>
> 6. Que esta investigación, aunque parezca subsumirse en el hecho de que tanto el Comisionado …Jacinto Gómez Cisneros, así como el Comisionado… Carlos Ortiz G., no cumplieron los procedimientos administrativos establecido, no encaja, toda vez, que lo que cometieron fue desobediencia ostensible, la cual quedó igualmente materializada cuando instigaron y (sic) cometerla a otro órgano de disciplina de nuestra institución , en este caso, la Junta Disciplinaria Superior, donde su entonces Presidente Comisionado Bolívar Lasso, se convirtió en cómplice de este actuar, la conducta reprochable a estos oficiales ha dejado a la Policía Nacional sometida al escarnio público, al punto de que se tendrá que recurrir a consultas interinstitucionales a fin de verificar los trámites a seguir, en cuanto al Decreto de Personal No. 631 de 29 de octubre de 2018, mediante el cual

se destituye a la Cabo 2do. Verónica Gómez, ya que éste, aún se mantiene vigente.
...".

Concluida la investigación, se concluyó que los investigados, entre estos el Comisionado **CARLOS IVÁN ORTIZ GÓMEZ,** además de incumplir las faltas endilgadas, vulneraron también principios éticos establecidos en el ordenamiento disciplinario, razón por la que se decide remitir el resultado de la misma a la Junta Disciplinaria Superior.

Luego entonces, la Junta Disciplinaria Superior evaluó la documentación tal como se advierte en el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior Extraordinaria de 20 de enero de 2020, visible a fojas 68 a 78 de una de las carpetas de antecedentes admitidos en el presente proceso.

> En el mismo, se observan los descargos del demandante el Comisionado CARLOS IVÁN ORTIZ GÓMEZ, en el que señala:
>
> " Aquí se observa que todo fue planeado y orquestado por la Comisionada Alietty, ayudado por la DRP, ya que estos últimos hicieron una investigación llena de violaciones al debido proceso y mi defensa (sic), esto queda demostrado por todo lo que se observa en ese expediente y por lo que yo he declarado hoy, adicional se afirma en el expediente No. b762-19, que me abrieron igualmente donde nuevamente la Comisionada Alietty confeccionó un informe al Señor Director General, haciéndole de conocimiento de una abovedad con un trámite de nombramiento...donde nuevamente vulneran el debido proceso.
>
> ...
>
> En el orden de funciones, no me tocaba a mi supervisar el trabajo directo de cada departamento, para eso estaban los oficiales, jefes y el Subdirector de Recursos Humanos.
>
> ...".

Es así que, luego de haber examinado las constancias procesales y haber presentado el argumento de la defensa técnica, los miembros de la Junta Disciplinaria concluyeron:

> "...
>
> ...Se logró comprobar la vinculación del Comisionado ...CARLOS ORTÍZ, con la falta contemplada en el artículo 133, numeral 15, que establece como falta gravísima de conducta, " cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla".
>
> Esta Junta Disciplinaria Superior se basa en los siguientes elementos:
>
> ...
>
> Con la correspondencia que se dio transcurrido tres (3) días después de la celebración de la junta que recomendaba la baja de la precitada Gómez, el investigado Ortiz, tenía pleno conocimiento del proceso de destitución que pesaba sobre ésta, aunado al hecho que giró instrucciones en el referido oficio...
>
> Con el Oficio /JDS/812/18, fechado 9 de agosto de 2018, mediante el cual el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior, remite a la Dirección

> Nacional de Recursos Humanos, el expediente disciplinario de la Cabo ...Verónica Gómez, a fin de elevar la recomendación de destitución recomendada a la prenombrada Gómez, al Ministerio de Seguridad Pública.
>
> Con el oficio, igualmente se refuerza la tesis de el Comisionado Ortiz tenía pleno conocimiento del proceso de destitución de la Cabo, ya que su despacho fue el tramitó la misma, aunado al hecho que estampo (sic) directrices en el referido documento...
>
> Con el Memorándum No. 4685-2017, fechado 20 de agosto de 2018, donde el Director Nacional de Asesoría legal, le remite al Comisionado Carlos I. Ortiz G., en su calidad de Director de Recursos Humanos, la nota DGPN-DNAL-4519-18, de 13 de agosto de 2018, firmada por el Señor Director Alonso Vega Pino, a fin de que se continue con el trámite de destitución de la Cabo ... Verónica Gómez.
>
> ...
>
> "

La Sala observa que conforme a lo concluido por el cuerpo colegiado de dicha Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, se sugirió lo siguiente: "Recomendar al Señor Presidente de la República, la destitución del cargo del Comisionado 10106 Carlos Ortiz, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, vía el Director General de Policía Nacional, al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el Artículo 133, Numeral 15, que establece como falta gravísima de conducta...".

Es así que, el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante Decreto de Personal No. 276 de 15 de abril de 2020, destituyó al Comisionado **CARLOS ORTIZ GÓMEZ**, por haber infringido el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional al comprobarse la causal prevista en el artículo 133, numeral 15, que a la letra dice: "cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigarla a cometerla".

Es también menester señalar que, en cuanto a lo señalado por el demandante, referente a que no se le brindó el pleno derecho de defensa debe resaltarse el hecho que la resolución impugnada es producto de todo un proceso investigación previa, en el cual se constata los motivos por los cuales la autoridad demandada arribó a dicha decisión, y que en efecto se verifica que la acción del hoy demandante, vulnera lo establecido en el numeral 15, artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997.

Además de lo anteriormente expuesto, reiteramos que según el artículo 132 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, señala que las faltas gravísimas

son de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y pueden ser castigadas con cualquiera de las siguientes sanciones: arresto no mayor de sesenta (60) días o la destitución, siendo así es cónsona la falta cometida con la sanción aplicada en el presente negocio.

De lo anteriormente anotado, esta Sala ha podido constatar con claridad meridiana que el demandante **CARLOS IVÁN ORTIZ GÓMEZ**, incurrió en la falta endilgada en su contra, establecida en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Ello por cuanto, ha quedado demostrado que el demandante actuó al margen de la ley y la buena probidad que demanda su deber, tal como se ha podido corroborar, afectando la buena imagen de Policía Nacional, pues una Institución como ésta está llamada a salvaguardar la vida, honra y seguridad de los ciudadanos, requiere de un personal que cumpla a cabalidad y sin excepciones con sus derechos, deberes y obligaciones, previamente establecidas por la Ley y sus Reglamentos; y procurar que sus actos sean revestidos de prudencia, sensatez y moderación.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad es del criterio que el acto impugnado no infringe los artículos 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; artículos 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional; los artículos 56, 61 (literal b), 63, 82, 117 y 97 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 modificado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997.

Finalmente, la Sala estima que debe ser desestimado el cargo de violación contra el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", toda vez que si bien es cierto, se aprecia de las constancias procesales en el presente expediente contencioso, que ha sido acreditado en el proceso las enfermedades crónicas que alega padecer el demandante, la de hipertensión arterial y enfermedad renal crónica, a través de: la Certificación del 29 de agosto de 2020 (f. 68), expedida por la Doctora Judith M.

Álvarez, especialista en Medicina Interna y Nefrología, en la que certifica que el demandante padece de: hipertensión Arterial, enfermedad Crónica de los Riñones, Estadio 4 e Hipercolesterolemia; de igual forma, la Certificación del 26 de octubre de 2020 (f. 91), expedida por el Médico Ronyel Rudas, médico general, de los Servicios Médicos de la Policía Nacional, el cual certifica de igual modo, que el señor **CARLOS IVÁN ORTIZ GÓMEZ**, padece de hipertensión arterial, enfermedad Renal Crónica estadio 4, y Dislipidemia, y que actualmente mantiene un control de citas con Nefrología; el mismo fue destituido por causa justificada y previo cumplimiento del procedimiento administrativo, tal como se indicó en párrafos anteriores y conforme a lo previsto en el 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que establece claramente los supuestos en que procede la destitución de una de las enfermedades previstas en dicha Ley. Dicha disposición es del tenor siguiente:

> "**Artículo 4.** Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes". (El subrayado es de la Sala).

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala se ha referido en los casos en el que procede la destitución de un funcionario que padezca de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, de la siguiente forma:

> "Establecido lo anterior, la Sala observa que el acto acusado ciertamente desconoce lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 59 de 2005, pues, como se ha dicho tal disposición es categórica al establecer que:
>
> "Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes". Fallo de 31 de octubre de 2014".
>
> (El subrayado es nuestro).

Esto quiere decir, que de conformidad con la norma transcrita la destitución del funcionario que padezca alguna enfermedad de las listadas en la Ley 59 de 2005, sólo cabe por causa justificada y previo cumplimiento del procedimiento

294
284

administrativo. El no acatamiento de estos supuestos, inmediatamente nos coloca frente a una actuación contraria a derecho y contraria a la prohibición que hace el artículo 3 lex cit, disposición que proscribe "cualquier forma" de discriminación a los trabajadores y empleados públicos que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. Veamos el texto referido:

> **"Artículo 3.** Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. Igualmente se prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo. El despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho como injustificado."

En el marco de los hechos y el derecho cuya relación hemos expuesto, la Sala Tercera procederá a declarar que es legal el Decreto de Personal No. 276 de 15 de abril de 2020, mediante el cual por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el Presidente de la República, destituyó al Comisionado **CARLOS IVÁN ORTIZ GÓMEZ**, por incumplir con el artículo 133, numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que la letra dice: "cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigarla a cometerla".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto Personal No. 276 de 15 de abril de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como tampoco su acto confirmatorio y, por lo tanto, **NIEGA** las demás pretensiones de la recurrente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 28 **DE** Abril

DE 20 23 **A LAS** 8:36 **DE LA** mañana

A Procurador de la Administración

FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 1281 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00 de la tarde de hoy 21 de abril de 20 23

SECRETARIA